

Sirva este medio para dar atención a la solicitud de información recibida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de 02 de septiembre de 2024 bajo el **folio 080142424000920** mediante la cual requiere lo que a la letra se señala:

"Por medio del presente se solicita que se informe respecto de los requisitos, trámites, restricciones, permisos y pagos aplicables para poder rentar una granja ubicada en las afueras de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, tanto para horario diurno como nocturno, para utilizar dicha granja para las siguientes actividades: - Hospedaje. - Utilización de áreas verdes. - Consumo de bebidas y alimentos (no los proporcionará el arrendador de la granja, sino que, los arrendatarios tendrán la posibilidad de consumir los que lleven). - Utilización de alberca (según lo permita el clima). - Preparación de alimentos (no los proporcionará el arrendador de la granja, sino que, los arrendatarios tendrán la posibilidad de consumir los que lleven), incluyendo, utilización de asadores de carbón o gas que los arrendatarios decidan llevar." SIC.

En tal razón, se informa que la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua establece lo siguiente referente al servicio de hospedaje:

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y
LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE

OBJETO Y DESTINO

ARTÍCULO 40. Es objeto de este impuesto, los servicios de hospedaje que reciban las personas físicas o morales en el Estado de Chihuahua, de manera directa o a través de intermediarios, facilitadores, o cualquiera que sea el nombre que se les designe.

De los ingresos que se recauden con motivo de este impuesto, una cantidad que represente una proporción de tres puntos porcentuales de la tasa aplicable, será destinada al impulso, desarrollo, promoción y difusión de la actividad turística en todas las regiones del Estado, por conducto del fideicomiso constituido para tal efecto. El punto porcentual restante será ejercido por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Turismo, en obras de infraestructura turística, inclusive podrá ser utilizado para empatar programas de inversión turística establecidos, convenidos o coordinados con entes privados, o públicos de los gobiernos federal y municipal.

Se entiende que los servicios de hospedaje a que se refiere el primer párrafo, son los que se realizan en el Estado, cuando estos tengan lugar o surtan sus efectos de hecho o de derecho parcial o totalmente en su territorio, independientemente del lugar donde se concierte o se realice el pago o contraprestación por dicho servicio.

[Artículo reformado en su segundo párrafo mediante Decreto No. LXVII/RFDEC/0260/2022 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 46 del 08 de junio de 2022]

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVII/RFLYC/0636/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 2019]

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

ARTÍCULO 41. Para efectos de este impuesto se entiende por prestación de servicios de hospedaje:

- I. El otorgamiento de albergue o alojamiento a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los recibidos bajo el sistema de tiempo compartido o cualquier otra denominación, o los recibidos en cualquier otra instalación, bien o parte del mismo, utilizado de manera ocasional o permanente para ese fin.
- II. Los servicios de paraderos de casas rodantes, móviles o autotransportables, mediante los que se recibe el espacio e instalaciones para estacionamiento temporal de estas; así como los servicios de campamento a través de los que se recibe espacio para acampar.
- III. Se deroga.

[Artículo reformado en sus fracciones I y II y derogado en su fracción III mediante Decreto No. - LXVI/RFLYC/0636/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 2019]

EXCEPCIÓN A SERVICIOS DE HOSPEDAJE

ARTÍCULO 42. No se considerarán servicios de hospedaje: el de albergue o alojamiento en hospitales, clínicas o sanatorios, conventos, asilos, seminarios, internados u orfanatos, casas de huéspedes, de beneficencia o asistencia social, sin fines turísticos.

SUJETOS

ARTÍCULO 43. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que, dentro del Estado de Chihuahua, de manera permanente o temporal, reciban los servicios señalados en el artículo 41 de la presente Ley.

[Artículo reformado en su primer párrafo mediante Decreto No. LXVI/RFLYC/0636/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 2019]

RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 44. Son responsables solidarios las personas físicas y morales prestadores de los servicios de hospedaje, por las retenciones a que están obligados a realizar.

RETENEDORES

ARTÍCULO 45. Los prestadores de los servicios a que hace referencia el artículo 41 de esta Ley, tendrán la obligación de determinar, retener y enterar el impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que reciban y paguen los servicios objeto de esta contribución, ya sea que el pago se efectúe por los beneficiarios directos del servicio o a través de terceros por conducto de intermediarios, facilitadores o cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

Cuando en la prestación del servicio de hospedaje intervenga una persona física o moral, o una entidad o figura jurídica extranjera en su carácter de intermediario o facilitador, en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, ya sea que se realice en forma personal o a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y en caso de que se cobre por estos medios la contraprestación, está obligada, por cuenta del prestador del servicio, a determinar, retener y enterar el impuesto de las personas que reciban el servicio de hospedaje, en el plazo que señala el artículo 50 de esta ley.

Los retenedores de este impuesto, están obligados a enterar una cantidad equivalente a la que debieron retener aun cuando no hubieren hecho la retención.

Al momento de efectuar la retención de este impuesto a las personas que reciban el servicio de hospedaje, los retenedores también estarán obligados a retener el Impuesto Adicional Universitario que establece esta Ley, el cual deberá enterarse en el plazo que señala el artículo 50 de la misma.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLYC/0636/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 2019]

BASE

ARTÍCULO 46. La base para el cálculo de éste impuesto se integra con el valor total de la contraprestación pactada a favor de quien preste el servicio de hospedaje, y no se considerarán los servicios de alimentación y demás distintos al hospedaje ni el Impuesto al Valor Agregado.

En el cálculo a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar incluidos los depósitos, anticipos, penas convencionales y cualquier otro concepto directamente vinculado con la prestación del servicio de hospedaje, que se cargue o cobre a quien los reciba.

Este impuesto en ningún caso se considerará que forma parte del valor de los servicios de hospedaje.

[Artículo adicionado con un tercer párrafo mediante Decreto No. LXVI/RFLYC/0636/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 2019]

BASE EN CASOS DE TIEMPO COMPARTIDO

ARTÍCULO 47. Cuando el servicio sea por el sistema de “tiempo compartido”, la base para el cálculo del impuesto, será además de la señalada en el primer párrafo del artículo anterior, las cantidades que se carguen o cobren por intereses normales o moratorios, penas convencionales, mantenimiento, cuotas ordinarias o extraordinarias por administración, gasto de toda clase y cualquier otro concepto inherente al mismo.

BASE EN SERVICIOS TODO INCLUIDO

ARTÍCULO 48. Los servicios recibidos bajo el sistema “todo incluido” por el cual el pago de la contraprestación contemple servicios adicionales al de hospedaje tales como alimentación, bebidas, transportación y otros similares, considerarán como base gravable únicamente el importe correspondiente al albergue, en caso de que no se desglosen y demuestren la prestación de los servicios accesorios, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a los servicios de hospedaje.

El contribuyente podrá optar por estimar el importe relativo al servicio de hospedaje dentro del sistema “todo incluido”, sin que en ningún caso pueda ser inferior al 40% del monto total de los servicios comprendidos bajo este sistema.

[Artículo reformado en su primer párrafo mediante Decreto No. LXVI/RFLYC/0636/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 2019]

TASA

ARTÍCULO 49. El monto del impuesto se determinará aplicando a la base gravable la tasa del 4%.

PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 50. Los prestadores de servicios de hospedaje deberán enterar las retenciones efectuadas mediante pagos mensuales definitivos, a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel en que se causó.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLYC/0636/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 2019]

CAUSACIÓN Y MOMENTO DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 51. El impuesto se causará en el momento en que se recibe el servicio de hospedaje y se retendrá en el momento en que se perciban las contraprestaciones que deriven de la prestación de dicho servicio.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLYC/0636/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 2019]

COMPROBANTE FISCAL

ARTÍCULO 52. En el Comprobante Fiscal correspondiente, deberán estar de manera expresa, el desglose de los diferentes servicios prestados adicionales al servicio de hospedaje, tales como la alimentación, el transporte, el uso de instalaciones y otros similares; en caso contrario, se entenderá que la base gravable se integra con el costo total de dichos servicios.

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 53. Las personas físicas y morales que presten los servicios de hospedaje objeto de este impuesto, los retenedores, así como aquellas que tengan a su cargo la administración, mantenimiento u operación del establecimiento, están obligadas a lo siguiente:

- I. Solicitar la inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la autoridad fiscal que le corresponda dentro de los 15 días siguientes al inicio de sus operaciones, mediante la forma oficial del caso y proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y aquella que le sea solicitada. Los prestadores del servicio de hospedaje, quedarán relevados de cumplir con esta obligación, en el supuesto que señala el segundo párrafo del artículo 45 de esta Ley.
- II. Retener a los usuarios de sus servicios el impuesto a que se refiere esta Sección y enterarlo en las oficinas autorizadas por los períodos y en las fechas a que se refiere el artículo 50 de esta Ley.
- III. Presentar la declaración que corresponda, la que subsistirá aun cuando no haya cantidad a cubrir, si no se ha presentado el aviso de suspensión de actividades.
- IV. Efectuar, en el comprobante fiscal, el desglose de los servicios prestados, cuando así corresponda.
- V. Llevar la contabilidad, consignando en la documentación respectiva, el monto al valor de la contraprestación por los servicios de hospedaje, donde se desglosen los servicios accesorios que en su caso se presenten.
- VI. Cumplir con las demás obligaciones y disposiciones que se establezcan en esta Ley o en el Código Fiscal del Estado.

Las personas físicas o morales, o entidades o figuras jurídicas extranjeras que, como intermediarios o facilitadores, intervengan en el cobro de las contraprestaciones derivadas de dicho servicio, ya sea de forma personal o a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, además de efectuar la retención a que están obligados, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Proporcionar ante las oficinas recaudadoras, junto con la declaración del periodo de que se trate, la información de los anfitriones prestadores del servicio de hospedaje, que se señala a continuación:
 1. Nombre, denominación o razón social.
 2. Domicilio fiscal.
 3. Institución financiera y clave interbancaria estandarizada en la cual se reciben los depósitos de los pagos.
 4. La dirección y la clave catastral del inmueble donde se presta el servicio de hospedaje.
 5. Monto de las operaciones celebradas por prestación del servicio de hospedaje durante el periodo de que se trate.
 6. Registro Estatal de Contribuyentes.
- b) Proporcionar un domicilio fiscal ubicado en el territorio del Estado y, en su caso, designar un representante legal.

Para los efectos de esta Ley, Anfitrión es la persona física o moral que brinda servicios de hospedaje en inmuebles de su propiedad, posesión o administración en forma total o parcial, de manera permanente o eventual, ya sea en forma personal o a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares.

[Artículo reformado en su párrafo primero, fracciones I, II y III; y adicionado con un segundo y tercer párrafos mediante Decreto No. LXVI/RFLYC/0636/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 2019]

ESTIMACIÓN PRESUNTIVA

ARTÍCULO 54. La autoridad fiscal podrá determinar, en forma presuntiva, el valor de los actos por los que se debe de pagar este impuesto en los casos en que los retenedores se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos para tales efectos en el Código Fiscal del Estado.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLYC/0636/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 2019]

Ahora bien, por lo que hace a las demás interrogantes se informa que dichos trámites son competencia de la Secretaría del Ayuntamiento a través de la Subdirección de Gobernación, sin embargo, con el fin de orientar al hoy solicitante se le informa que el Gobierno Municipal de Chihuahua cuenta con un portal web en donde podrá encontrar información referente a su solicitud en la siguiente liga:

https://tramitesenlineacuu.mpiochih.gob.mx/web/fichaAsunto.do?opcion=0&op=25&entidad=&idioma=1&asas_ide_asu=2453&nocache=0.18775011318883217

Lo anterior se hace del conocimiento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 54 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Lic. Humberto González Aguirre, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda el día 02 de septiembre de 2024.

ASOA